Proyecto de Ley N°...7287/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DESPACHO CONGRESISTA EDUARDO SALHUANA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 MAR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 16:00

LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1607, QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FORMULA LEGAL

"LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1607, QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO"

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:33:48-0500

Artículo Único. Deróguese la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1607, que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, otorgada en el marco de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, Ley 31880, por regular indebidamente en materia minera, excediendo las competencias otorgadas.

Lima, 13 de marzo del 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:24:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 14:44:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:21:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 14:55:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:04:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARDENAS SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:29:25-0500

Edificio José Sánchez Carrión
Azángaro 468, oficina 501 – Lima - 1
Teléfono: 311-7777 anexo 7740

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 15:32:24-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7287/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ENERGÍA Y MINAS; Y

2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa pretende modificar el Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado, en el sentido de en el sentido que deroga su primera disposición complementaria final, por haber regulado indebidamente en materia minera, excediendo las competencias otorgadas a través de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y que establecía en su articulo 2, numeral 2.3.1, literal c), que sus facultades para legislar en favor de la Lucha contra la delincuencia y crimen organizado "no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería"

1.1 Análisis de la propuesta

Con fecha 23 de septiembre de 2023 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar las materias antes referidas.

En ese sentido, a través del literal c) del numeral 2.1.3., respecto de la lucha contra la delincuencia el crimen organizado, se autorizó al Poder Ejecutivo a actualizar el marco normativo en la materia, con especial énfasis en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando en la misma tipos penales vinculados a la pesca ilegal, delitos contra derechos intelectuales, control de insumos químicos y productos fiscalizados, así como maquinaria empleada para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco de la lucha contra el narcotráfico, entre otras medidas, no obstante, dicha autorización excluye de manera específica cualquier "penalización de actividades vinculadas a la minería".

> *"[…]c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126,*

Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería." [énfasis agregado]

El 21 de diciembre de 2023 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado, dispositivo normativo que en su primera disposición complementaria final incorpora medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras.

[...] ***Primera. - Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras***

Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.

La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de

explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad.

Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO.

Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo Nº 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática."

En mérito a los antecedentes previamente desarrollados el presente acápite tiene como por finalidad determinar si el Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado, es constitucional o no, para lo que nos remitiremos tanto a su dimensión formal como material.

1.2.1 La legislación delegada

Si bien el principio de separación de poderes postulado por Montesquieu[1] ha sido la piedra angular sobre la que se han organizado la mayoría de los estados modernos, y que propugna que las funciones tanto judiciales, ejecutivas como legislativas deben ser ejercidas por órganos o poderes distintos, a fin de evitar la concentración de poder, no es menos cierto que esta compartimentación cuasi pétrea ha ido morigerándose con el paso del

[1] Montesquieu señala que: *"[...] todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo; va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder."* En: Charles Louis de Secondat. El Espíritu de las Leyes. 1748. México, Editorial Porrúa, 1980. Pg. 103 y 104.

tiempo, transitando de una perspectiva rígida de separación hacia una dinámica en la que estos límites se van desdibujando poco a poco, tendiendo hacia un modelo no de separación sino de equilibrio de poderes.

La teoría constitucional moderna, admite la posibilidad de delegar el monopolio legislativo ejercido por el órgano parlamentario en el Poder Ejecutivo, esto de manera primigenia como respuesta a las grandes crisis por las que pasaron los países luego de los periodos entre guerras, no obstante, dicha excepcionalidad basada en la necesidad y urgencia halla de manera contemporánea sustento en la necesidad de una respuesta normativa técnica y de alta complejidad que puede ser proveída por el órgano de gobierno como bien señan Montero y García, pues *"[...] la Administración está en una mejor situación para realizar la parte más técnica de la labor legislativa y se delega en ella a este respecto, imponiéndole unas directrices a seguir y uno límites materiales y temporales, para su actuación"*[2] (énfasis agregado).

En ese sentido, tal excepcionalidad no significa una renuncia o abdicación de un poder de manera ilimitada en favor de otro, por el contrario, significa el establecimiento de un vínculo colaborativo entre ambos poderes, el cual se halla limitado tanto formal como materialmente, estableciendo parámetros para su ejercicio, los que son fijados en la Constitución, sean estos: especialidad o materia, tiempo, procedimiento, etc.

Es así como la delegación de facultades legislativas, como mecanismo constitucional tiene génesis en la Constitución austriaca de 1920, así como en la Constitución de la segunda república española de 1931, permitiendo así al Poder Ejecutivo la emisión normativa en situaciones excepcionales, previa autorización del parlamento.

A nivel nacional, dicho mecanismo constitucional fue incorporado al entramado normativo en la Constitución de 1933, a través su modificación por la Ley 8875 de 1939, y que ha estado presente tanto en la Constitución de 1979 y la vigente de 1993.

[2] Montero, Gilbert y García, Morillo. El Control Parlamentario. Editorial: Tecnos. Madrid, 1984, página 109.

A su vez, el profesor Hakansson, señala que:

"[…] El principio de separación de funciones del poder no debe interpretarse como si se tratara de la suma de tres compartimentos estancos (ejecutivo, legislativo y judicial), sin ningún tipo de relación entre ellos; nada de eso, la constitución dispone cómo deben cooperar para la perfección de la decisión política."[3] (énfasis agregado)

En ese sentido, las acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo se complementan unas a otras, esto inspiradas por los principios de unidad estatal y colaboración entre poderes; poderes que se mantienen en una situación de homeostasis orgánica, de equilibrio, pues se complementan el uno al otro, no obstante, tal equilibrio puede ser quebrado por la actuación en exceso o en defecto de uno de estos, debiendo como todo organismo, autorregularse para alcanzar nuevamente su punto de equilibrio.

1.3 Los parámetros constitucionales de la delegación de facultades

En artículo 104 de la Constitución vigente dispone que el Congreso de la República puede:

"[…] delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."

En ese sentido, el artículo 104 establece parámetros constitucionales que deben ser respetados al momento de ejercer la delegación de facultades legislativas, los que por su naturaleza pueden ser: formales, temporales y materiales.

[3] Carlos Hakansson Nieto. El contenido del principio de separación de poderes. Gaceta Constitucional. Tomo 146. febrero 2020. Pg. 63-74.

a. El límite formal refiere a que toda delegación debe realizarse a través de ley autoritativa, ello como expresión normativa derivada del parlamento.

b. El límite temporal hace alusión al tiempo por el que se le concede el ejercicio de tal delegación.

c. El límite material refiere a la naturaleza especifica de la materia a delegar, delimitando así el ámbito del ejercicio normativo, la que no puede incluir leyes orgánicas, leyes de reforma constitucional o presupuestarias.

En ese orden de ideas, el Congreso de República habiendo delegado su potestad normativa, retiene su capacidad de control de la legislación delegada toda vez que por mandato del numeral 2 del artículo 102 de la Constitución, tiene por función la de *"[...] velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."*

Por lo que, a nivel nacional se admite de manera pacífica tanto por la normativa positiva como la doctrina, el control de la constitucionalidad de la legislación delegada sea este:

i. Vía control político habilitado por el artículo 90[4] del Reglamento del Congreso, que permite su modificación o derogación; o.

[4] Artículo 90.- El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros.

ii. Mediante el proceso de inconstitucionalidad, el que puede ser de conformidad con lo prescrito por el artículo 203 de la Constitución, planteado por el veinticinco por ciento del número legal de congresistas. En ese sentido, existe basta jurisprudencia que respalda el control de constitucionalidad de la legislación delegada mediante el proceso de inconstitucionalidad, tal y como ha sido realizado por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 00014-2008-PI/TC, 0017-2019-PI/TC, 00022-2011-PI/TC y 00005-2020-PI/TC, entre otros.

1.4 El control de constitucionalidad de los decretos legislativos

El presente acápite tiene como objetivo realizar un análisis de constitucionalidad respecto del Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado, a la luz de los prescrito por el artículo 104 de la Constitución.

1.4.1 Vicios de inconstitucionalidad formales

En todo análisis de constitucionalidad, la Constitución es por antonomasia, el parámetro de evaluación con el que se debe realizar, no obstante, en determinadas ocasiones dicho parámetro es ampliado o completado con otros instrumentos normativos con rango de ley, los que fungen como normas interpuestas, pues son los encargados de materializar o desarrollar mandatos directos emanados de la constitución, concretándose así el bloque de constitucionalidad.

Es así como estas *"[…] normas integradas al parámetro actúan como normas interpuestas, y toda norma controlada que sea incompatible con ellas será declarada inconstitucional en un proceso por infracción indirecta a la Constitución.""*[5]

En el presente caso, el bloque de constitucionalidad esta integrado tanto por la Constitución, específicamente el artículo 104, así como la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00019-2021-AI/TC. Fundamento jurídico 19.

Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia

En ese sentido, el Decreto legislativo materia de análisis tiene 6 artículos, 2 disposiciones complementarias finales, así como 1 disposición complementaria transitoria, las que en su mayoría cumplen con el parámetro normativo autorizado, actualizando así la ley contra el crimen organizado, Ley 30077, incorporando en la misma tipos penales vinculados a la pesca ilegal, delitos contra derechos intelectuales, contrabando, y control de insumos químicos y productos fiscalizados, así como maquinaria empleada para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco de la lucha contra el narcotráfico, enmarcándose en el parámetro constitucional desarrollado en el literal c) del numeral 2.1.3., respecto de la lucha contra la delincuencia el crimen organizado; no obstante, la primera disposición complementaria final sobrepasa el parámetro formal de la delegación respecto a la materia especifica, pues el mencionado literal excluye de manera clara, directa y específica cualquier "penalización de actividades vinculadas a la minería", pues el legislador en el debate del Proyecto de ley 05632/2023-PE, ha entendido que debido a la complejidad técnica así como el impacto social de la regulación de dicho sector, este debe ser realizado a través del proceso legislativo ordinario y no a través de la delegación de facultades pues se requiere un dialogo social con los sujetos involucrados, tal y como ha sido señalado en el respectivo dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento, base sobre la cual se aprobó la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia.

> *"[...] se debe tener en cuenta que otorgar facultades específicas respecto a la penalización de conductas vinculadas a la minería, las que han sido solicitadas de manera tan genérica, sobre una materia tan compleja, podría conllevar a la criminalización de la minería artesanal y en vías de formalización; por lo que, la respuesta del Estado no debe transitar como primera medida por ejercer la represión penal sin previamente haber cumplido su rol en la formalización de la actividad productiva minera.*

En ese sentido, y atendiendo a las razones previas, consideramos que tales propuestas normativas, por cuanto buscan penalizar conductas, deben seguir el derrotero del proceso legislativo ordinario, el que por sus fases garantiza de mejor manera:

a. La participación de los entes públicos del sector minero, así como los sectores de la sociedad potencialmente afectados; y,
b. El debate público como salvaguarda del derecho de los mineros artesanales e informales a no ser criminalizados.

En ese sentido, este parlamento considera se otorguen las facultades solicitadas respecto de este rubro con las acotaciones realizadas, las que se circunscriben únicamente a lo sustentado en el proyecto de ley de delegación de facultades, las que respecto de la penalización de actividades relativas al delito de minería ilegal se vinculan al beneficio de los minerales ilícitamente obtenidos, garantizando además no se criminalice a los mineros informales.

Conclusión: *este aspecto solicitado se encuentra justificado para la delegación de facultades, pero circunscrito al siguiente texto sustitutorio:*

e) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales, el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.

Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería artesanal o informal."[6] *(énfasis agregado)*

Al respecto, es menester señalar que según informa el diccionario Real Academia Española, la palabra penalizar refiere "Imponer una sanción o castigo"[7], no limitándose a la tipificación de una conducta reprochable como delito, lo que sería una comprensión literal e impertinente del mencionado articulado, por lo que, al establecer nuevas formas de afectar la regularización de la actividad productiva minera vinculada a la tenencia de explosivos, se está transgrediendo el parámetro de delegación autorizado por la ley.

En suma, podemos concluir que el Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen organizado es inconstitucional al haber infraccionado el bloque de constitucionalidad configurado por la ley autoritativa respectiva y la Constitución, defraudando el parámetro formal de dicha autorización, por lo que se recomienda ejercer control de constitucionalidad del mismo, sea a través de procedimiento parlamentario de control político regulado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso o a través del proceso de inconstitucionalidad regulado en el artículo 103 de la Constitución, con el objeto de tutelar el orden constitucional y reestablecer la homeostasis orgánica defraudada por el ejecutivo al ejercer en exceso y de manera inconstitucional las facultades legislativas otorgadas.

1.4.2 Vicios de inconstitucionalidad sustantivos

Sin perjuicio a lo señalado previamente la disposición mencionada también trasgrede de manera material el parámetro de la constitución pues dispone que la verificación policial de la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, determina la perdida automática de su condición en el REINFO, con lo que se viola el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo pues se realza sin mediar previamente los descargos del posible afectado con la medida, vulnerando con ello en consecuencia con las libertades fundamentales

[6] Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República recaído en el Proyecto de Ley 5632/2023-PE, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - niño global, meritocracia e infraestructura social y calidad de proyectos. Pg. 104-105. Disponible en: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI4NzA3/pdf

de trabajo, comercio e industria garantizadas por la constitución como derechos fundamentales de la persona.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

De conformidad con los argumentos expuestos el Decreto Legislativo 1607, Decreto legislativo que modifica la Ley Nº 30077, Ley contra el crimen no constituye materia legal viable pues su vigencia transgrede el ámbito constitucional al haber legislado sobre materia expresamente prohibidas por el literal c) del numeral 2.1.3., de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Con respecto a la presente propuesta que se enmarca en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por parte del Poder Legislativo y excedidas por el primero, debemos mencionar que para los efectos estos recaen de forma directa en la minería a pequeña escala en proceso de formalización, el cual a la fecha no sólo ha sido complejo, sino fallido. Para demostrar su ineficacia, les presentamos los siguientes indicadores:

1) El proceso en mención no ha diferenciado la minería metálica de la no metálica en el proceso de formalización; mientras que, de acuerdo con el segundo indicador, de 87,146 mineros del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se han formalizado solo 2,350.

EL REINFO CONTIENE INFORMACIÓN DE MINEROS QUE ESTÁN EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN, NO SON ILEGALES.
Este padrón identifica a empresarios mineros que tienen registro vigente: 18, 146. El 20.6 % del total del REINFO la diferencia tiene el registro suspendido.

Fuente: Elaboración propia (2024)

2) Los requisitos para la formalización minera han ido cambiando, desde declaraciones juradas a la elaboración de complejos expedientes. El Ministerio de Energía y Minas – MINEM, ente rector, y los Gobiernos Regionales con competencias en minería a pequeña escala, han fracasado en el proceso de

formalización que, con idas y vueltas, ha ido criminalizando la actividad que se continúa expandiendo en el territorio nacional.

El proceso de Formalización Minera en el país empezó el 2012, 12 años después se ha formalizado al 2.5% de mineros. La responsabilidad de este fracaso corresponde al Ministerio de Energía y Minas, que ha hecho de las Gerencias Regionales Mineras mesas de parte.

Fuente: Elaboración propia (2024)

3) A la fecha existen corredores mineros en el norte: Piura, La Libertad, cuyo epicentro es Pataz, Ica, Arequipa, Huancavelica, Puno, por citar algunas regiones que se han visto afectadas por la emisión del Decreto Legislativo 1607 publicado en el diario oficial El Peruano el pasado 21 de diciembre del 2023, en el marco de la Ley 31880. Este Decreto delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia.

Indicadores que nos coadyuvan a concluir que el Poder Ejecutivo, en el marco del Decreto Legislativo 1607, que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, sin motivación legal valida, en lugar de asumir las consecuencias del proceso en mención, ha optado por acciones contrarias a la confianza propia del otorgamiento de facultades, en la medida que ha incorporado inconstitucionalmente normativa que afecta a los mineros a pequeña escala, omitiendo la prohibición expresa y mutilando con ello el proceso de formalización que concluye a diciembre del año en curso.

IV. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente ley se vincula con lo establecido en el objetivo I. Equidad y Justicia Social, Política de Estado N° 11 referida a la ***"Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"*** del Acuerdo Nacional; y con la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso Nº 002-2023-2024-CR, de fecha 17 de octubre de 2023.